

Art. 215.3, 4 y 5, a) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro de Administración Territorial pasan a la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 216.2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 217.2. Las competencias del Ministro de Administración territorial pasan a la Junta.

Art. 218. Las competencias del Ministro de Administración Territorial y del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 228.6, b) Las competencias del Gobernador civil pasan a la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en dicha Junta.

d) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en dicha Junta.

Art. 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios de la Junta.

Art. 237.2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos de la Junta.

B) Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes:

1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Art. 8.1, c) Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

Arts. 8.3 y 23.1. Las competencias ministeriales pasan a la Junta.

2. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la contribución urbana.

Arts. 8 y 10. Pasan a la Junta las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificaciones y ampliación del plazo de los beneficios.

3. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la forma y ejecución de los planes de urbanismo.

En tanto no resulte modificado por las normas legislativas posteriores, pasan a la Junta las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo.

C) Ley 197/1953, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Arts. 8.1, 13.1, 15.1 y 37.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Deben tenerse en cuenta, además, los preceptos correlativos y concordantes de las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.

b) Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, y Real Decreto 2472/1978, de 14 de octubre, que suspende la vigencia de determinados artículos.

Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

MINISTERIO DE DEFENSA

6211

CORRECCION de errores de la Orden 3/1982, de 8 de enero, por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 805, en el artículo 3.º, punto 2.2, al final del segundo párrafo, donde dice: «... en el anexo número 5 C.», debe decir: «... en el anexo número 5 D.».

En el artículo 3.º, punto 3.1, al final del primer párrafo, donde dice: «... y aplicación de tal concepto.», debe decir: «... y aplicación de tal precepto.».

En el artículo 5.º, añadir punto 4.4.:

«4.4. El personal comprendido en el artículo 31 de la derogada Reglamentación de Trabajo de 20 de octubre de 1967, que hubiese sido contratado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, conservará el derecho a percibir las retribuciones de la categoría superior cuando alcance los cinco años de servicios efectivos como personal fijo.»

Página 806, en el anexo 5 A (***), donde dice: «... se consideran equiparables a Profesores de EGB sin título», debe decir: «... se consideran equiparables a Profesores de EGB sin comprender la antigua gratificación de título.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6212

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, a los aspirantes que se citan, que superaron la fase de oposición de las XXVII pruebas selectivas, curso de formación y periodo de prácticas.

Ilmos. Sres.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 256, de 25 de octubre siguiente), y realizado favorablemente el curso selectivo, así como el preceptivo periodo de prácticas administrativas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública, de 25 de enero último,

Este Ministerio de la Presidencia, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos procedentes de las XXVII pruebas selectivas, que se relacionan a continuación, con indicación del número de Registro de Personal que les ha sido asignado y confirmación de los destinos que en cada caso se indican.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, los interesados habrán de cumplimentar el Real Decreto 707/

1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 83, del día siguiente), y tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente hábil al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y, ello, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 38 de la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Por la Jefatura de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores se enviarán, de modo inmediato, a la Dirección General de la Función Pública, copias autorizadas —o fotocopias— de las diligencias de toma de posesión que se consignan en los títulos administrativos de los interesados.

En consecuencia, los afectados cesarán a todos los efectos, el día de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en su condición de funcionarios en prácticas, por lo que sólo hasta dicha fecha percibirán sus retribuciones con tal carácter, si hubiesen optado por este sistema de retribución.

La toma de posesión podrá efectuarse, aunque en la fecha correspondiente no se hubiesen recibido aún los títulos administrativos de los interesados, reflejándose posteriormente dichas tomas de posesión y las fechas en que tuvieron lugar, en las diligencias que después se efectúen en los mismos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—El Ministro de la Presidencia, P. D. (Orden de 29 de enero de 1982), el Director general de la Función Pública, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y Director general de la Función Pública.